
DIARIO DE LAS CORTES.

SESION DEL DIA VEINTE Y SEIS

DE DICIEMBRE.

Se dió principio á la sesion con la lectura de un informe de la comision de guerra, la qual creia que debia pasar á la Regencia el plan y la solicitud de D. Juan Campos, catedrático de matemáticas, que con las rentas del seminario conciliar de Badajoz, que en el dia está cerrado por el obispo, desea establecer en el ejército de la izquierda una escuela de Marte.

El Sr. Villanueva dixo sobre esto: "Debe tener presente V. M. que las rentas de este seminario y de todos los demas estan destinadas por el Gobierno é iglesia para la manutencion de los maestros; y aunque se haya cerrado el seminario por ahora, deben conservarse estas rentas para servir al mismo objeto, quando hayamos concluido felizmente nuestra gloriosa empresa; y por tanto no deben destinarse á este otro fin para siempre, aunque sí puede hacerse por ahora."

Sr. Llera: "Señor, la órden que dió la junta Central para cerrar las universidades y seminarios solo por el tiempo de nuestra gloriosa revolucion, posteriormente se ha revocado. Con que si se destinan estas rentas para el fin que propone el exponente, quedará la juventud sin maestros y sin medios para instruirse en las ciencias eclesiásticas. No obstante, soy de parecer, que interinamente puede hacerse lo que se ha propuesto."

Se mandó pasar á la Regencia, para que verificase la ereccion de dicha escuela, si lo tenia por conveniente.

Se leyó otro informe de la misma comision sobre los auxilios que pide para sus guerrillas D. Juan Miguel Galduroz, cura de Valcarlos en Aragon. — La comision ha creido digno de atenderse lo expuesto, y que pase á la Regencia. Así se hizo.

Despues de haberse dado cuenta de algunos otros negocios de poca entidad, tomó la palabra el Sr. La Serna, y dixo: "Señor, me veo en la precision de recordar á V. M. un punto de grande importancia, qual es el dinero.

“Hoy hace veinte dias que se trató aquí de un empréstito, no precisamente un empréstito, sino un medio de recaudar cinco millones de pesos sin gravamen de nadie, porque en las circunstancias del dia las necesidades eran muy urgentes. V. M. tuvo por conveniente que pasase el plan al consejo de Regencia para que tomase informes. Ya hace veinte dias que le presenté, y V. M. hasta ahora no tiene noticia de él: sé que se ha pasado al consulado de Cádiz. Si no se recuerda una cosa de tanta utilidad y necesidad quedara sin efecto, por lo qual no puedo menos de pedir á V. M. se recuerde esto al consejo de Regencia; porque si no, no habrá quien quiera dar ningún plan, viéndose quedan sin efecto los que otros han presentado.”

El Sr. *Valiente*: “Señor, se han ocupado varias sesiones en el reglamento del consejo de Regencia, y se gastarán muchas mas porque faltan muchos diputados, que tal vez serian los que podrian examinar mas á fondo la materia. Anoche se recibió un proyecto remitido por el consejo de Regencia sobre hallar medios de proporcionar caudales para la guerra. Este me parece el objeto preferente, sin embargo de que tengan algun lugar los demas. Pero yo advierto, y lo advierto porque lo oigo; que nada importa tanto como tener un plan en el qual esten detalladas nuestras operaciones, de manera que sepanos todos quales son las materias que deben ocupar el primer lugar. A mi parecer son las de la defensa de nuestra nacion, que es lo principal; y si se me permite que diga algo de esto, lo diré sin perjuicio de lo demas, y entiendo que nos traeria grandes bienes, y llevaria las sanas, sabias y profundas miras de V. M.”

El Sr. *Luxan* recordó que hay tres sesiones extraordinarias señaladas cada semana por la noche para tratar solo de hacienda.

A pesar de esto el Sr. *Valiente* pronunció un dilatado discurso, en que despues de pintar con tanta extension como propiedad los desastres y males que han padecido los pueblos y las personas particulares, los desórdenes de los exércitos, la desnudez del soldado, las pérdidas de batallas, la dilapidacion de las rentas, y otras desgracias consiguientes á la debilidad y desorganizacion de nuestros gobiernos anteriores, ponderó con viveza el ansia con que la nacion espera el remedio de todo de las Córtes, remedio tan perentorio como oportuno. Y observando que la multitud de negocios en que se ocupaba el Congreso nacional, le distraian de aquel principal objeto, pidió encarecidamente que las Córtes fixasen un plan de sus trabajos, entre los quales se diese la preferencia á todo lo que es hacienda y guerra.

Concluido el discurso dixo el Sr. *Presidente*: “El objeto de la propuesta del Sr. *Valiente*, es el mismo que el que presentó hace algunos dias el Sr. *del Monte* en otra proposicion. Solo faltaba la clasificacion de las materias. Los medios ya los indicó, aunque en globo, el Sr. *del Monte*.” — Entonces leyó el secretario la proposicion del Sr. *del Monte*, reducida á reglar los trabajos de las Córtes.

El Sr. *Oliveros*: “Señor, por lo perteneciente á hacienda tiene V. M. señaladas tres sesiones extraordinarias cada semana; y ha tomado los medios oportunos como consta en público y privado.

Con que no se pierda el tiempo. Ahora lo substancial es que tengamos consejo de Regencia, y para esto se está examinando el plan. Sigámosle."

El *Sr. del Monte*: "Señor, mi proposicion fué hija del momento, no preparada: así es que no salió limada ni como debía. Sé que al día siguiente se vió quando yo no estaba. Mi deseo era que se formase una comision de solos tres sugetos, pues las comisiones numerosas no pueden desempeñar bien sus objetos. Debía ocuparse en preparar un plan que sirviese de regla á las Córtes en el curso ordinario de sus tareas, mientras no ocurriesen casos extraordinarios que le hiciesen separar de la marcha comun; y esta era y es mi opinion."

El *S. Presidente*: "Siendo uno mismo el objeto de ambos señores proponentes, podia fixarse una proposicion para discutirse en la primera sesion."

El *Sr. Creus*: "Las ideas del *Sr. Valiente* me parece que no son las mismas del *Sr. del Monte*. Este quiere que se haga una comision que ordene los trabajos; y el *Sr. Valiente* quiere que con preferencia se traten los asuntos de guerra y hacienda..... Esto ya se ha visto, y así yo solo añadiría á la primera que la comision atienda con preferencia á los puntos de hacienda y guerra."

El *Sr. Dou*: "Parece que seria útil que el *Sr. Valiente* hiciese un plan de las proposiciones que nos ha leído, y pudiesen adelantar esto, y si hubiese alguna preferencia se admitiera."

El *Sr. Valiente*: "En el caso yo trataría de la conservacion de la Nacion, de manera que ningun pensamiento haya de tener lugar mientras se trata de eso. Esta es mi proposicion, Señor, ¿por qué V. M. se ha de dexar arrebatar la atencion quando se perjudica á este asunto tan interesante? ¿No hay ideas presentadas? Pues si las hay, no se trate de otra cosa. Sáquese dinero primero para la defensa de España. Esto lo espera el pueblo de nosotros."

El *Sr. Canija*: "Señor, yo creo que todas estas ideas estan en contradiccion con los hechos. Se dice que V. M. no ha tratado de guerra y hacienda: quando á mí me parece que no ha habido sesion en que no se haya tratado de eso. V. M. ha examinado mil proyectos, ha admitido unos, ha desechado otros, algunos los ha dirigido al consejo de Regencia. En una palabra, apenas ha pasado día en que no se haya tratado algo sobre este particular; pues entonces ¿á qué adoptar un plan de trabajos?.... ¿Y quién preverá los negocios que pueden sobrevenir?...."

El *Sr. Suazo*: "Es verdad que V. M. trata de guerra y hacienda; pero no se trata con la debida actividad de lo principal que ha de sostener la España, que es la América. Se han hecho mil proposiciones á V. M. que estan estancadas en esa mesa, y no se han tratado. Se ha propuesto por el *Sr. Inca* un proyecto sencillo, y lo cierto es que se ha ahogado...."

Interrumpió el *Sr. Presidente* diciendo: "Las proposiciones se deben discutir y deliberar por el orden que se proponen, y quau-

do no se han tratado aun las que V. S. dice, señal es que han sido posteriores.”

El Sr. Gallego: “El mayor embarazo de todo cuerpo numeroso siempre ha sido el establecimiento del orden. Donde quiera que ha habido cuerpos, ha habido asuntos que han llamado mas ó menos la atencion. En todas las juntas se ha convenido en tratar las materias por proposiciones; y para evitar quejas siempre se ha observado el orden de antigüedad.”

Hubo alguna breve contestacion sobre nombrar ó no la comision. El Sr. Presidente dixo, que quedase para otro dia esta discusion; y se procedió á la del reglamento del Poder ejecutivo.

Leyóse el §. I. art. I. cap. II, que dice: “*El consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos del Poder legislativo, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de setiembre.*”

El Sr. Dou: “Me parece que se omiten en este punto algunas cosas que deberian decirse. Ciñéndome al §. I dice: *que el Poder ejecutivo hará que se lleven á efecto las leyes del Poder legislativo*; me parece necesaria una adicion, que diga así: “en los casos en que las audiencias y chancillerías con arreglo á sus ordenanzas, y el consejo real en conformidad al *auto VII, tit. IV, lib. II*. de los autos acordados, y á las leyes que en él se citan, pueden suspender la execucion de alguna ley, decreto ó providencia, podrá tambien hacerlo el Poder ejecutivo, representando en el modo que en quanto á dichos cuerpos está prevenido.” Es cierto que las audiencias y chancillerías han tenido siempre la facultad de suspender la execucion de algunas órdenes. Varias de ellas que en este seno se aplaudirán al tiempo de publicarse, quando lleguen á los últimos puntos de América y al Asia, no deberán acaso cumplirse, puesto que para todo se han de convenir lugar, tiempo y ocasion. Varias veces no solo querian, sino que mandaban que no se pusiesen en execucion las órdenes atendidas las circunstancias. Esto me parece ahora necesario tambien; y tanto, que yo no dudo seria útil poner esta adicion, representando entonces el Poder ejecutivo á V. M. por que suspende el cumplimiento de la ley.”

El Sr. Villafañe: “Entiendo que debe correr así como está el artículo y no con la adicion que ha puesto el señor preopinante. Creo traería malas consecuencias que hubiese otro poder dependiente de V. M. que pudiera detener sus disposiciones. Esto seria muy propio en el Gobierno anterior, porque entonces podria ser sorprendido el soberano por sus ministros ó favoritos, y así tenia lugar el *obedézcase y no se cumpla*. Pero esto no puede pasar respecto de V. M.”

El Sr. Gallego: “Pido adicion al artículo, no como la del preopinante, sino lo contrario. La inflexibilidad de las leyes es el garante de la felicidad del estado, y la causa de nuestra decadencia ha sido la facilidad con que se aumentaba la inercia del cumplimiento de

la ley. Por tanto creo que deben añadirse al artículo estas palabras. *Sin que ninguna autoridad pueda suspender su ejecución.*"

El Sr. *Luxan*: "Soy del parecer del Sr. *Villafañe*, y así creo que el artículo debe correr como está. La razón es porque en ese caso se daría á las audiencias y chancillerías el derecho que no tiene el Poder ejecutivo, y así es preciso que no solo este, sino todos los tribunales cumplan las leyes sin retardo. Y si se añadiese lo que quiere el Sr. *Dou*, se tocaría el defecto de entorpecerse las órdenes."

El Sr. *Ostolaza*: "Lo que ha dicho el Sr. *Dou* me parece justo. Se sabe como se hacían las leyes en la nación. Sin las Córtes no tenían fuerza los decretos del rey; pero la resolución real daba la última autoridad á las leyes, las cuales siempre se publicaban á nombre del rey; así consta de las Córtes del año de 1108 y en otras del rey D. Alonso &c.... El rey, V. M. y todos estamos expuestos á errar. El príncipe de la iglesia tiene la autoridad para dar leyes de un modo ventajoso; pero no quiere jamás perjudicar á la iglesia, ni á las leyes de ningún pueblo. Esta debe ser la divisa de toda ley. Debe estar fundada sobre la razón. De consiguiente el que se exáminen las leyes de V. M. y se vean si son útiles, no perjudica á V. M. ántes le honra... ¿Qué importa que no sean llevadas á efecto siempre que se conozca por la Regencia que su omisión no perjudica á los pueblos?"

El Sr. *Morales Gallego*: "El artículo habla de las leyes y decretos. Lo que sea mandado por aquellas debe obedecerse sin réplica. Los decretos es otra cosa muy diferente; pueden detenerse..."

El Sr. *Torrero*: "Señor, la ley civil no es otra cosa que la voluntad de la nación expresada por las Córtes. ¿Cómo la voluntad de un cuerpo inferior, ó de un particular ha de contrarrestar á la voluntad general de la nación? Yo entiendo que ningún tribunal puede oponerse á ella."

El Sr. *Creus*: "Señor, yo no añadiría uno ni otro. El artículo habla de la necesidad de obedecer; si ocurriese algún caso particular, V. M. entonces resolverá, y hará lo que tenga por conveniente."

Seguidamente se votó y quedó aprobado, como está dicho párrafo.

Pasóse al §. II que dice: *A este fin usará de todos los medios que estime oportunos, empleando para ello, si fuese necesario, la fuerza armada que el Poder legislativo pone á su disposición para apoyar su autoridad.*"

El Sr. *Anér*: "En mi concepto debe suprimirse este párrafo porque no es mas que una consecuencia del primero, en el qual se dice que lleve á efecto las leyes y decretos; y para esto ya sabe el consejo de Regencia de que medios se ha de valer. V. M. no debe decirselo; él debe saberlo. La fuerza armada está por instituto á disposición del Poder ejecutivo. Si hay resistencia para cumplir los decretos de las Córtes, al consejo de Regencia toca valerse de la fuerza. Y caso que siga así el párrafo de que tratamos, debía quitarse que *el Poder legislativo pone á su disposición, y substituir que las Córtes ponen á su disposición.*"

El Sr. *Torrero* : “Señor , así como se ha mandado que en vez de *Poder ejecutivo* se ponga el *consejo de Regencia* , mándese también que en lugar de *Poder legislativo* se diga *las Cortes*.” — Se acordó unánimemente.

El Sr. *Villanueva* : “Señor , me parece que no debería decir *para apoyar su autoridad*. En ninguna parte se dice que esta la fuerza armada a disposición del Poder ejecutivo sino aquí , y aquí se dice que para todo debe estar la fuerza armada á su disposición. Yo solo diría *la fuerza armada que las Cortes ponen á su disposición*.”

El Sr. *Quintana* : “*Para los fines de su instituto* añado yo ; porque nunca puede V. M. desprenderse de la fuerza armada sin que se conozca que ella es emanante de V. M. , y que V. M. es dueño de ella. Pido esta adición absolutamente.”

El Sr. *Obveros* : “Ya se sabe que la fuerza está á la disposición de la nación , y para apoyar su autoridad.”

El Sr. *Garoz* : “No hay necesidad de añadir la *fuerza armada*. El Poder ejecutivo ha de mandar cumplir : él tendrá lo necesario para verificarlo , pues si no sería extraño se le obligase á lo que no puede.”

El Sr. *Valiente* : “Yo no pondría ni hablaría de *fuerza*. No estamos en tiempos muy tranquilos para que se ponga *la fuerza armada* con tanta extensión al arbitrio del Poder ejecutivo. Quizá este podría abusar de esta fuerza , y así yo excluiría semejante palabra.”

Al fin pasando á la votacion , quedó reprobado el párrafo como superfluo.

Leyóse el §. III que dice : “*Los decretos de las Cortes , autorizados por el presidente y los dos secretarios ; se remitirán al consejo de Regencia por un mensajero de las Cortes y un alabardero. El consejo de Regencia avisará por medio de un alabardero y un mensajero haber recibido el decreto y quedar encargado de su ejecución.*”

El Sr. *Quintana* : “¿Qué quiere decir *mensajero*? porque yo no lo entiendo : podría ser uno de los señores de la diputacion , y entonces me opondría formalmente. Si es uno cualquiera de fuera de las Cortes , está bueno y convengo.”

El Sr. *Torrero* : “Un portero puede designarse para llevar los oficios , y esa es la idea de la comision quando habla de mensajero.”

El Sr. *Pelegrin* : “El párrafo habla de los decretos de V. M. Pero me parece que quando hubiese de pasar una ley á la Regencia , debería ser con mas decoro que con un simple mensajero. A la ley es necesario que V. M. la dé toda la grandeza que necesita para que el ciudadano la vea mas digna que hasta aquí. Por eso debería comunicarse con mas pompa ; y esto ya desde su origen dará al pueblo la idea de que no es un simple decreto , sino una ley la que se presenta , y esta ha de ser vista con importancia.”

El Sr. *Duchas* : “Yo entiendo que la mejor pompa y el ma-

yor honor de las leyes seria el empeño y tesón en su cumplimiento. Esta pompa que ha faltado y falta seria la mejor.”

Se aprobó el §. III como está.

Leyóse el IV que dice: “*Si el asunto fuese reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los secretarios del despacho, segun la importancia del asunto ó circunstancias que ocurrieren.*”

El Sr. Torrero: “Como aquí se trata de arreglar la comunicacion con la Regencia, es necesario dar la explicacion que corresponde. Mas adelante, hablando de los negocios extrangeros, se dice que deben corresponderse las Córtes y la Regencia en sesion secreta. Pero, como las Córtes pueden alguna vez, sin ser por aquel motivo, comunicar con la Regencia, el párrafo actual comprehende este caso manifestando por sus palabras que V. M. arreglará el modo de comunicarse con la Regencia, si por un diputado, si por tres, ó por los señores secretarios, quando el asunto fuere reservado.”

El Sr. Villanueva: “Señor, para que se evite toda dificultad, pudiera decirse, *si la materia fuere reservada, el Congreso lo arreglará en sesion secreta.*”

El Sr. Gallego: “La dificultad está en el hecho; porque si ocurriere un asunto reservado ó una ocurrencia particular, entonces las Córtes determinarán lo que convenga.”

El Sr. Traver: “Algo de esto se determina en el párrafo inmediato, y así podria suprimirse este, ó si no posponerle al que sigue.”

El Sr. Gallego: “Señor, sin que hayan de hablar personalmente los Regentes, puede ocurrir un caso en que las Córtes deban informarles de algun asunto reservado; y así opino que quede este párrafo como está, el qual considero necesario despues de la explicacion que se ha dado.”

El secretario leyó otra vez el párrafo substituyendo *si ocurriere algun asunto reservado* en lugar de *si el asunto fuere*, &c.: y en esta forma quedó aprobado.

Y en este estado se concluyó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y SIETE

DE DICIEMBRE.

Se abrió la sesion con la lectura del nombramiento de vocales hecho por la junta suprema de censura para las juntas inferiores de pri-

mera instancia; es á saber, las de Galicia, Mallorca é Isla de Cuba.

Entre varios memoriales é informes de poca entidad que se leyeron, y á los cuales se les dió el destino respectivo, se dió cuenta del informe de la comision de justicia sobre el memorial con que D. Manuel Palacios, cura de México, se queja del consejo de Indias que no le quiere declarar comprehendido en el indulto de 15 de octubre, sino que le manda volver á aquella capital baxo partida de registro. La comision decia que se pidiese informe al mismo consejo. — Hubo sobre ello alguna contestacion.

El Sr. *Caneja*: “Me parece que es excusado pedir este informe al tribunal donde se ha efectuado el juicio. Supuesto que hay esta especie de indulto, y que este sugeto se cree comprehendido en él, el mismo tribunal debe declararlo. Soy pues de opinion que este interesado acuda á dicho tribunal.”

El Sr. *Leyva*: “Pienso que V. M. debe determinar por sí mismo este particular, sin que sea necesario pedir informe al consejo de Indias; y así podria decir V. M. al consejo de Regencia que, siendo cierto que ese individuo se halla comprehendido en el indulto, mande ponerle inmediatamente en libertad, y de esta manera V. M. no se comprometia. Porque sino es cierto, no tendria efecto el decreto; y si era cierto, exercia V. M. por sí mismo este acto de beneficencia y justicia; lo qual considero oportuno por varias razones de estado.”

El Sr. *Huerta*: “Señor, no creo que corresponda á V. M. el determinar la declaracion que pide este interesado. V. M. ha hecho la ley del indulto; la aplicacion debe hacerla el mismo tribunal que ha entendido en el juicio.”

El Sr. *Ostolaza*: “Señor, el interesado se queja de no habersele comprehendido en aquel indulto. Viene á V. M. como á su soberano para buscar amparo, y creo que es V. M. á quien corresponde dárselo.”

El Sr. *Creus*: “Seria conveniente averiguar, si ademas de estos motivos hay otros por donde se ha determinado el tribunal á imponerle aquella pena: por consiguiente me parece que deberia acudir al mismo tribunal. Y así apoyo lo que ha dicho el Sr. *Caneja*.”

Quedó reprobado el informe de la comision: y se trató en seguida de si se haria ó no, lo que habia propuesto el Sr. *Caneja*.”

El Sr. *Leyva*: “Yo digo que me opongo, porque á V. M. conviene declararse protector de todos los sugetos que tuvieron parte en aquella comocion. Este sugeto se queja del proceder del tribunal: el indulto comprende aun á los que estan sentenciados y embarcados; y con mayor razon á este sugeto.”—A instancia del Sr. *Morales Gallego* se volvió á leer el memorial de Palacios.

El Sr. *Quintana*: “Señor, ántes de haberme hecho cargo de la fecha que ahora he oido citar de 17 de noviembre, ciertamente no tenia reparo en pedir que se hiciese lo propuesto por el Sr. *Caneja*; pero ahora me opongo á ello, y me agrego al dictamen del Sr. *Leyva*; porque si V. M. ha de entender en este asunto, ha de determinar; y si ha de determinar, lo mas pronto y justo será lo mejor. Este quejo-

so dice, que quando ya estaba concedido el indulto por V. M., se le ha puesto embarazo por el consejo de Indias. Así V. M. se halla en el caso de mandar al consejo de Regencia, que siendo cierto lo que expone esta parte, se le ponga inmediatamente en libertad.”

El Sr. *Luzan*: “A V. M. es á quien toca dar la ley; la dió por su decreto del 15 de octubre; la dió tambien por su indulto de 30 de noviembre; pero la aplicacion de esta ley no pertenece á V. M. Por lo mismo apoyo el dictamen del Sr. *Caneja*. Este dictamen es justo y de pronta expedicion, como desea el Sr. *Quintana* que obre V. M. en todas las cosas. Es pronto, porque evita la dilacion del informe del consejo de Regencia; es tambien justo, porque á V. M. no toca ni corresponde inmediatamente el declarar si este individuo se halla ó no en el caso de la ley. El que ya se haya hecho alguna otra vez, no deba servir de regla; porque si hubiésemos de determinar por exemplares, no habria tribunal que se mantuviese en sus limites. Así soy de la opinion del Sr. *Caneja*, que se remita al tribunal para sus efectos, como se ha hecho con otros de igual naturaleza.”

El Sr. *Ostolaza*: “Señor, la cosa es clara. ¿Está comprehendido este sugeto en el decreto del indulto, ó no? Si está comprehendido y no se le ha guardado la ley, es claro que á V. M. toca hacer que se le guarde. Porque siempre que un tribunal no quiere cumplir la ley, ¿á quien ha de recurrir un ciudadano sino á V. M.?”

El Sr. *D. José Martínez*: “V. M. expidió el decreto; pero V. M. está muy lejos de ser el executor de las mismas leyes que ha publicado. Esto pertenece á las demas autoridades establecidas para el efecto. Si despues de mandada una ley, hubiera de venir cada uno á pedir á V. M. la declaracion respectiva, no habria tiempo para oír las reclamaciones. Ademas, ¿por donde consta la asercion de este interesado? Aquí no hay antecedentes, no hay proceso, no hay testimonios ni justificacion alguna de estos hechos. Y ¿cómo podrá V. M. entrar en la declaracion de una cosa de que no tiene ningún antecedente? Quando el tribunal no le ha creído comprehendido en el indulto, será por causas que V. M. ignora; por consiguiente soy de opinion que se remita á la Regencia, para que informe el tribunal que entienda en esta instancia.”

El Sr. *Gallego*: “Yo no soy de esta opinion. Es verdad que no estamos ahora en el caso de que las Córtes hayan de entender en los abusos que se hagan de la ley; pero aquí no nos consta que de esta causa no resulte otra especie de delito que los que se han indultado. Creo, pues, que lo que deberia hacerse es pasar el memorial del interesado al consejo de Regencia, diciendo que haga executar el decreto que reclama, avisando de haberlo así executado el tribunal que tiene la causa; ó de lo contrario exponga las razones que haya tenido para no hacerlo.”

El Sr. *Valiente*: “Señor, no me prometí tener que hablar en un asunto tan claro. Los principios que deben regir en la materia son muy claros y obvios; pero á pesar de esto se buscan recursos y eflujos para eludirlos. Los elementos de justicia estan

encargados á V. M.: en su virtud ha concedido el indulto. Pero á los tribunales pertenece la execucion de las leyes que diere V. M. La representacion que se ha leído aquí viene enteramente desnuda..... ¿y será posible que se le dé mas crédito á una representacion de esta naturaleza que á un tribunal como el de Indias? El tribunal sin duda habrá tenido presente el indulto que ha concedido V. M. y quanto hay establecido en la materia. El tribunal sin duda habrá obrado bien..... Así me parece que debe decirse que acuda al tribunal donde corresponda. Y dado que este no lo atiende, aun en tal caso no debe venir á V. M. Debe acudir al consejo de Regencia.... Tampoco debe pasarse esto al consejo de Regencia..... Esto ya denotaria en V. M. alguna inclinacion al recurrente..... Si V. M. se encargase de estas pequenezes ¿cómo habia de responder á Dios y al mundo de que aprovecha el tiempo debidamente?..... Oigo hablar de la alta proteccion de V. M. Esta alta proteccion solo se debe aplicar por V. M. en los casos espinosos y arduos, y en que la política es muy complicada..... El oficio de V. M. no es sentenciar pleytos.”

El *Baron de Antella*: “Los principios luminosos que acaba de sentar el *Sr. Valiente* son muy exáctos. No quisiera que V. M. se ocupase en este género de reclamaciones, sino que diese un decreto estableciendo que todo indulto ó gracia semejante que conceda V. M. la pueda declarar qualquier otro tribunal, como los consejos, audiencias, &c. Baxo este supuesto qualquiera tribunal aplicaria esta gracia á los sugetos cuyo asunto por su naturaleza le correspondiese, y nos excusariamos la pérdida de tiempo sobre estas materias..... El indulto es una gracia que dispensa V. M.... Los comprendidos en él deben reclamarla ante el tribunal competente.....”

Apoyáron brevemente este dictámen el *Sr. Villa Gomez* y algunos otros señores, y así quedó resuelto por el Congreso que pasase la instancia al consejo de Indias para que declare lo que corresponda segun derecho.

El *Sr. Presidente*: “Me parece que, para evitar estas reclamaciones, convendria que no se admitiese por los secretarios de S. M. ni se procediese á dar cuenta de recurso alguno de queja sobre infraccion de leyes, si no viniese justificado competentemente, ó quando el interesado no pudiese acreditarlo, deberia por lo menos indicar los motivos que tenia para no hacerlo.”

Continuando la discusion sobre el reglamento del consejo de Regencia, se pidió que se determinase la que habia quedado pendiente en la sesion del día 17 por la noche sobre el §. I, artículo IV del capítulo I, y aunque se habló algo sobre las firmas de los Regentes, y modo y órden de ellas, quedó suspensa de nuevo su decision para mas adelante; y se procedió á discutir el artículo II del capítulo II que dice: “En el caso que convenga oír personal-

mente á los individuos del consejo de Regencia en público ó en secreto, un secretario de las Cortes acompañado de un mensajero, y dos alabarderos les llevará el recado verbalmente.”

Sobre ello dixo el Sr. Quintana: “Me parece que V. M. da aquí un paso mas adelantado de lo que conviene á su decoro y respeto. Dice así el parrafo: *lo leyó otra vez y prosiguió.* Señor, por cierto que yo no soy secretario, pero sé que los secretarios de V. M. son miembros de este augusto cuerpo, y me parece que es poco decoroso que sea portador de un recado una parte de V. M. Así pido que V. M. tenga esto en consideracion para conservacion de su propio decoro. Yo me opongo á este método, y digo que V. M., ó sea los señores diputados de la comision, podrian escogitar otro medio sin faltar al decoro que corresponde al consejo de Regencia para conservar la superioridad que debe tener siempre V. M. sobre aquel Consejo.”

El Sr. Argüelles: “Señor, la comision ha tenido presente esto y otras mil cosas: podrá sin embargo haber algun descuido en el método de los recados que se den verbalmente. Ni yo, ni ninguno de mis compañeros, tenemos demasiado interes en mantener nuestra opinion..... Podrá ser que siendo verbales los recados, pudiera V. M. expresar mejor al consejo de Regencia quales eran los grandes objetos para que se le llamaba á presencia de V. M. Para esto seria conveniente enviar un diputado que fuese el órgano de V. M., y nadie nos parecia mas á proposito como el señor secretario, pues es conforme á lo que se ha practicado hasta aqui. La comision, como lo dice el señor preopinante, pudiera escogitar qualquiera otro medio, y tambien pudiera decirlo qualquier otro señor diputado si le ocurre; pero siempre es conveniente que se elija una persona que se encargue de esto.....”

El Sr. Caneja: “Me parece que para remediar esta especie de inconvenientes, pudiera darse el aviso por escrito al consejo de Regencia, así como en el párrafo siguiente se dice que si el consejo de Regencia cree oportuno pasar á la sala del Congreso, lo haga saber á las Cortes por medio de un mensaje por escrito. Podria adoptarse el mismo recurso siempre que V. M. tuviese que enviar algun recado de esta especie.”

El Sr. Luxan: “El medio que se habia usado hasta ahora es dirigir un oficio del Sr. Presidente al consejo de Regencia, y esta práctica podia seguirse en adelante.”

El Sr. Ostolaza: “Apoyo lo dicho por el Sr. Caneja.” Y habiendo manifestado el Sr. Argüelles que seria oportuno omitir este párrafo porque no es mas que una mera fórmula, y que pertenecia mas bien al reglamento interior de las Cortes, se votó y quedó suprimido el párrafo.

Se pasó al §. II que dice así: “Si el consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará saber á las Cortes por medio de un mensaje por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.”

El Sr. Borrull: "Señor, el consejo de Regencia es uno de los principales apoyos del estado. Este cuerpo, tan ilustre y distinguido, ha debido su existencia á V. M. por el decreto de 24 de setiembre. V. M., por miras de la mas fina política, transfirió el Poder ejecutivo al consejo de Regencia; pero sin desprenderse de la inspeccion y de la superioridad que debe tener siempre V. M. sobre aquel consejo, en tales términos que el consejo de Regencia debe siempre reconocer en V. M. esta superioridad, y tributarla el respeto que es debido. Así no me parece conforme que se diga que el consejo de Regencia quando creyese oportuno pasar á la sala del Congreso *lo haga saber á las Córtes....* Este modo de hablar es imperativo, del qual usan los superiores respecto á los inferiores. Mas propio seria que se diga, *lo hará presente, lo manifestará á las Córtes*, ú otra expresion semejante. Consiguiente á estos principios convendrá tambien que se diga que lo hace presente á las Córtes por medio de un mensajero. La determinacion de si ha de ser ó no en público, ó en secreto, no pertenece al consejo de Regencia sino á V. M...."

El Sr. D. Manuel Martinez: "Teniendo presente el art. IX del reglamento de las Córtes, podria determinarse el asunto que estamos discutiendo. Aquel puede conducirnos á la inteligencia de este...."

El Sr. Presidente: "El determinar si ha de ser en público ó en secreto pertenece exclusivamente á las Córtes...."

El Sr. Argüelles: "Señor, diré. El consejo de Regencia puede opinar que el asunto que quiere comunicar á V. M. exige secreto, y V. M. opinar lo contrario. El oficio que pase el consejo de Regencia lo exâminarán primero el presidente y secretarios; y si juzgan que debe ser en público ó en secreto, lo podrán anunciar así conforme juzguen, y las Córtes deliberarán."

El Sr. Torrero: "Hasta que venga el consejo de Regencia á las Córtes, no se puede deliberar si el asunto que quiere comunicar al Congreso ha de tratarse en público ó en secreto. Viene aquí; se le oye, y luego despues V. M. determina si ha de ser pública ó no la discusion."

Al fin se acordó que el artículo debia correr conforme estaba.

Luego se trató de si se haria la correccion propuesta por el Sr. Borrull, esto es, que en lugar de las palabras *hará saber*, se pongan las de *hará presente*; y quedó aprobada la correccion.

Leyóse el último párrafo, que dice: "*las Córtes no podrán deliberar sobre ningún asunto mientras se halle en la sala algun individuo del consejo de Regencia.*"

A propuesta del Sr. Argüelles quedó resuelta por el Congreso la supresion de este párrafo como perteneciente al reglamento de las Córtes.

El Sr. Dou: "Juzgo oportuno que debian añadirse á este cap. II los siguientes artículos. — "No podrá el consejo de Regencia interpretar la leyes quando la duda que ocurra sea de ley ó de dere-

cho. — Cuando la duda sea sobre hecho, ó queja de particular, ó cuerpo, sin dirigirse esta á derogacion de ley ó á establecimiento de alguna de nuevo, deberá conocer y resolver el consejo de Regencia tratándose de asunto que á él pertenezca. — Lo dicho en el articulo antecedente debe entenderse sin perjuicio de la alta proteccion con que las Cortes deban atender en caso conveniente á la seguridad del estado, ó al amparo de alguno por injusticia ó desorden, que sea digno de particular reclamacion. — Continuó diciendo que en ninguna parte se ponía una generalidad de expresion en que se manifestase comprehendido todo lo que pertenece al Poder ejecutivo, pareciéndole que esto convenia ponerlo, é incluirlo en la siguiente proposicion que leyó. — “Todo lo gubernativo, á excepcion de lo que pertenece al Poder judicial en fuerza de leyes que no esten derogadas y de lo que pertenece al Poder legislativo en fuerza del decreto del dia 24 de setiembre de este año, de los que en su consecuencia se han ido publicando y en adelante se publicaren; será de la inspeccion, conocimiento y determinacion del consejo de Regencia.”

Dixo: Que si los tribunales superiores no tuviesen por ley el derecho de avocacion, no podrían avocar causa ninguna pareciéndole que por lo mismo debia concederse al consejo de Regencia el derecho de avocacion para los asuntos de su dotacion.

Este señor diputado no manifestó empeño en que se admitiesen á discusion sus proposiciones; y dixo que solo indicaba su pensamiento por si convenia añadirlo al fin del cap. II.

Con esto y con no pedir nadie que se tratase de dichas proposiciones, se pasó al cap. III, cuyo primer artículo dice así: “*El consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administración de justicia.*”

El Sr. Caneja: “Opino que podría suprimirse este artículo porque en el §. I del capítulo anterior se dice lo mismo.” — A lo qual contestó el Sr. Traver: “aquel capítulo habla de las leyes nuevas que se establezcan, y este trata de las ya establecidas.”

El Sr. Luxan: “Ademas de esto la inspeccion que tiene el Poder ejecutivo sobre el judicial lo comprende todo; á mas de que nada nos cuesta el explicarlo claro.”

El Sr. Gallego: “El Poder ejecutivo con respecto á las leyes tiene dos atribuciones: debe publicarlas, y debe mandar observarlas.”

El Sr. Ostolaza: “Se me ofrece una duda. En el caso que el consejo de Regencia vea que no se cumplen las leyes, cumplirá con decir: “¿se advierte tal ó qual falta en el cumplimiento de las leyes?”... ”

El Sr. Quintana: “Creo que el señor preopinante quedará satisfecho con leer el §. II del art. I del mismo cap. II. Se dice allí. “*A este fin usará de todos los medios que estime oportunos, empleando para ello, si fuese necesario, la fuerza armada que el Poder legislativo pone á su disposicion para apoyar su autoridad.*”

Seguidamente se procedió á la votacion, y quedó aprobado dicho párrafo primero.

Leyóse el §. II, que dice así: “*El consejo de Regencia no*

podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes."

El Sr. Anér: "No es desconocido en nuestras leyes y ordenanzas militares el recurso que se hace al Soberano por injusticia notoria, ó porque en algun tribunal no se le oiga á alguno. Antiguamente se hacia este recurso al Soberano, y entonces determinaba el modo con que se debia conocer en él. Me parece que convendria determinar aquí qual es el primer magistrado de la nacion, á cuyo nombre se publicasen las leyes y los decretos. Hasta aquí ha sido el rey el que determinaba, porque reunia todos los poderes: por consiguiente seria de desear que V. M. resolviese en estos casos á quien se debe recurrir, si al Poder ejecutivo que representa la primera magistratura de la nacion, ó á V. M. como se ha reservado sobre los demas poderes la suprema inspeccion. Si V. M. determina que haya de ser el Poder ejecutivo, es preciso que en este artículo donde dice "*no podrá conocer*, se añada *por sí*." Y en este caso deberia el consejo de Regencia nombrar una comision que entendiese en el asunto."

El Sr. Argüelles: "Señor, en un reglamento provisional no puede prevenirse todo. La comision no olvidó el recurso de injusticia notoria. El Sr. Anér dice muy bien. Pero se ha creido que convendria dexar este punto, como algunos otros, para quando se forme la constitucion general. V. M. reúne toda la autoridad en general. Este reglamento, dirigido solo al Poder ejecutivo, le considera no como que representa al Rey que se halla cautivo, sino como que exerce sus veces; y si es primer magistrado, no lo tiene como Poder ejecutivo, sino como parte aliquota de la soberanía. Pero esta es una discusion larga."

El Sr. Luxan: "Señor, explicar el recurso de injusticia notoria seria obra larga que creo no viene al caso. Sobre si se ha de aprobar ó no este párrafo del art. I, en que se dice que el consejo de Regencia *no podrá conocer &c.*, digo yo, está tan bien puesto, que no se puede alterar ni una sílaba, ni una letra, sin desquiciarlo enteramente... El recurso de injusticia notoria no es un recurso extraordinario; se llama así, porque no se sigue como los demas juicios; pero es un juicio que se sigue con arreglo á las mismas leyes y con arreglo á ellas puede entablarse por qualquiera ciudadano quando se cree agraviado. Así que, este recurso no tiene mas de extraordinario que el nombre; y aunque el recurso de injusticia en grado de segunda suplicacion, no es el de que se trata en este párrafo, pues aquel pide calidad, cantidad y otras muchas circunstancias que seria largo manifestar, creo que convendrá que en tales casos oyese V. M. por sí mismo. En otros recursos que no estan señalados por las leyes, me parece que no debe recurrirse al consejo de Regencia, sino á V. M., y entonces señalará el tribunal que deba conocer, ó nombrará una comision para que entienda en ello. Lo mejor será que entiendan los tribunales á quien corresponda aquel género de

causa que sea motivo de la queja. Así el párrafo debe seguir en los términos en que está.”

El Sr. Huerta: Peroró brevemente sobre la calidad de los recursos; “aquellos, dixo, sobre que han recaído las tres executorias deben quedar enteramente concluidos, sin embargo de que haya alguna vez algun perjuicio de parte; porque de otro modo sería dexar una puerta abierta á la arbitrariedad del Poder executivo, y es menos el mal que se sigue á uno ú otro particular, que no el que pudiese redundar en perjuicio general de la nacion.... Aquí palpamos otra vez la necesidad de establecer ideas generales. Quando sepamos lo que pertenece á la soberanía por la alta proteccion, entonces sabremos lo que pertenece al Poder executivo en este y otros particulares....”

Siguiéronse algunos debates sobre los recusos de injusticia notoria, y casos en que pueden tener lugar. Al fin se aprobó por el Congreso el §. II de dicho artículo.

Entonces el Sr. Anér pidió que se pudiese una adición sobre los recursos que se hacian al Soberano en el grado de segunda suplicacion, y que lo que el Rey decia *pueden recurrir á Nos*, se entienda, y declare deber hacerse á las Córtes.

Y como esto estaba ya mandado en los dias anteriores por el Congreso, brevemente quedó resuelto que se añadiese al párrafo anterior, pero que diga así: “*La notificacion personal que ántes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hará á las Córtes como está mandado.*”

Se dió fin á la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y OCHO

DE DICIEMBRE.

Se leyeron por primera vez las actas del dia anterior.

Se dió cuenta de una representacion del marques del Palacio, en que solicita que la junta que entiende en su causa la abrevie y consulte luego á las Córtes, para quedar quanto ántes justificado su honor.

El Sr. Caneja: “V. M. ha nombrado una junta que juzgará al marques, y él tambien la pidió. Que pase á dicha junta la representacion, pues V. M. no sabe las dificultades que esta ha tenido, ni el marques las dice....”

El Sr. Anér: “El marques del Palacio pide bien, y se queja con justicia de esta dilacion. Ese tribunal juzga en nombre de V. M., y

así no hay inconveniente en que, remitiéndose este recurso á la junta, se le pregunte en que estado tiene la causa, pues V. M. desea saberlo." — Se acordó que pasase á dicha junta recomendando la brevedad.

Se leyó un oficio de la Regencia, en que refiriéndose á una representacion del intendente de Extremadura, manifiesta la necesidad de proveer la tesorería de aquel ejército, que hace dos años sirve Don Francisco Fernandez de la Peña, separándole de la recaudacion de arbitrios de consolidacion.

El Sr. Castelló: "La tesorería que se pide se provea, está prevista; y si no va allá el tesorero, véase en que consiste. Lo que quieren es hacer embudos y picardías, porque no estan acostumbrados á hacer otra cosa, en perjuicio de la real hacienda y de V. M., como en breve lo haré ver. Los dos tesoreros antiguos eran Peña y Ovalle. Este, por el carácter de central, no desempeñaba la tesorería, pero tampoco la dexó; no sé si le acomodaria el sueldecillo; ello es que se fué con la prebenda á Sevilla. Estando yo en Badajoz se hizo presente al consejo de Regencia que la provincia era grande, los negocios muchos, y que no podia desempeñarse la tesorería en aquellos términos. Yo tuve grandisima parte en que se proveyera, y he oido decir, que el agraciado es uno de Ceuta. Conociendo que aquel cargo tenia mucha responsabilidad, y no se podia confiar á qualquiera, proveyó el consejo de Regencia que se nombrase uno que auxiliase á Peña continuando este, y la cosa iba bien; y hubiera ido mejor si aquella venerable junta se hubiera propuesto el bien de la provincia y de V. M."

El Sr. Anér: "Señor, como V. M. pidió al consejo de Regencia que le pasase una nota de todos los empleos que vacasen ántes de proveerlos, lo hace ahora respecto á la tesorería de Extremadura. Es preciso contestarle; y una vez que supone ser ese empleo necesario, esto es, de los que no deben suprimirse, que lo provea."

El Sr. Polo: "Señor, si no estuviera cierto el consejo de Regencia de que está vacante la tesorería, no consultaria á V. M.; pero puede ser que el nombrado ó haya muerto, ó no haya admitido."

El Sr. Perez de Castro: "Lo que ha obligado á esta providencia de que el consejo de Regencia pase una nota de los empleos, no ha sido precisamente para que se suspendan todos. La intencion de las Cortes fué para suprimir los que fuesen inútiles, y por eso se dixo: quando vacuen los empleos, habrá de dar aviso á V. M. la Regencia quales sean, y si son necesarios."

Se resolvió que la Regencia provea la tesorería, y en quanto á lo demás, tome la resolucion conveniente.

Se leyó una representacion de D. Lorenzo Calvo, pidiendo se le dé posesion de la escribanía de Cámara del consejo de guerra con que

le ha agraciado el de Regencia, y á que se ha ópuesto el de la Guerra por medio de una consulta.

El Sr. Villanueva: "El no poseer un empleo ya concedido, es quebrantar la ley, y así pido que pase á la Regencia, para que la mande cumplir."

El Sr. Gallego: "Señor, ni la consulta ni el memorial necesitan resolucion de V. M. Estan las Córtes formando el reglamento para el Poder executivo, en el qual se trata de determinar á quien toca proveer los empleos de todas clases. Allí se verá si el consejo de Guerra tiene facultad de conferir los destinos del mismo consejo, y en particular la escribanía de que tratamos."

El Sr. Quintano: "Yo, Señor, entiendo que lo hecho hasta aquí, no debe servir de exemplo para lo venidero. Este sugeto estaba nombrado por la Regencia, y así se le debe dar posesion, siendo aquella autoridad expedita para este nombramiento."

El Sr. Canja: "Señor, si efectivamente está aquí pendiente como he oído la consulta del consejo de Guerra, podria unírsele el memorial; porque ¿qué haríamos ahora con pasarlo á la Regencia? Esta ya le ha nombrado; y la dificultad está en que el consejo de Guerra valido de las prerrogativas que tiene para nombrar, no quiere dar curso á la orden, y así podria pasar este memorial á la comision de justicia, donde es regular pare la consulta."

El Sr. Valiente: "Los consejos ántes tenían derecho y facultad de nombrar por sí; pero ahora no está corriente esta prerrogativa. El consejo de Regencia hizo ya el correspondiente nombramiento: el de la Guerra no quiere darle el debido cumplimiento. ¿Qué tiene que ver la division de poderes con esto? El Gobierno ha nombrado persona que le parece conveniente á su desempeño, y lo es efectivamente. Debemos dexarnos ahora de prerrogativas, porque no estamos en este caso. Y así me parece que debe volverse al consejo de Regencia."

El Sr. Huerta: "Me conformo con el dictámen del Sr. Valiente en el caso de que no haya otros motivos particulares."

El Sr. Luxán: "Iba á decir lo mismo; pero hay consulta pendiente. Pido pues, que no se resuelva luego, solo porque lo pide el interesado. En los consejos hay nombramientos que hacen por sí, hay otros que hace la soberanía. Unase á la consulta este memorial, y despues veremos que dice la comision adonde vaya."

El Sr. Gordillo: "Pase en hora buena al consejo de Regencia, pero añádase que si no hay otros inconvenientes, se lleve á efecto la posesion del interesado."

El Sr. Lavan: "Señor, los decretos hipotéticos siempre son malos."

El Sr. Argüelles: "Señor, esta es una prueba mas de los inconvenientes de los recursos que se hacen vanamente aquí sin la debida justificación. Es menester oír al consejo de Regencia. El señor preopinante ha dicho muy bien que no se deben dar decretos hipotéticos; que siempre son malos. Además no sabemos si el consejo de la Guerra tendrá el derecho de hacer estos nombramientos, y es necesario enterarse bien de esto; porque la parte podrá haber-

le omitido por malicia ó por equivocacion ; y así me parece que debe pasar al consejo de Regencia para que haga el uso conveniente."

El Sr. *Barcená* : "Este interesado tiene hecha la gracia , está provisto ; por qué no se le ha de dar posesion ? Este caso está fuera del reglamento que se intenta adoptar segun la division de poderes. Llévase á efecto el nombramiento sin perjuicio de los antecedentes de la consulta que se insinúa."

El Sr. *Pelegrin*. "Señor : sin hablar de consulta, ni decir *sin perjuicio de ella, ni de sus antecedentes*, parece que lo que debe hacerse en este caso es enviar el memorial á la Regencia para que haga el uso conveniente."

Finalmente se votó, y acordó: que pase al consejo de Regencia para que sin perjuicio de la consulta hecha por el de Guerra sobre sus atribuciones, resuelva lo conveniente.

Se leyó el parecer de la comision de guerra sobre la consulta de la Regencia en orden á ampliar el indulto de los desertores en la parte en que dispone que los cabos y sargentos queden soldados rasos.

El Sr. *Anér*: "Quando se discutió este punto del indulto no habia todavia una consulta á V. M. que favoreciese á los cabos y sargentos. Yo siempre he sido de opinion, que V. M. debe dexar mucho ensanche en este punto para estimular que vengan en gran número los que sirven al enemigo. Muchos de estos sirven, ó porque el enemigo les da un destino con que subsisten, ó porque temen que han de ser castigados si viniesen otra vez acá. Y no dudo que vendrían muchos mas, si supiesen que habian de gozar iguales sueldos y destinos que los que tenian antes de irse á Francia, sin verse como ahora en el duro lance de baxar á soldados rasos. Por lo mismo, creo que vendrán ménos si no se amplía el indulto.... Así conviene que se trate de dar todo el ensanche posible, y no haya rebaxa de sueldos á lo ménos, pues en quanto á la antigüedad luego se verá si conviene tambien devolvérsela para evitar rivalidad en los cuerpos. Opino, pues, que se revoque el indulto en esta parte, y sea V. M. muy indulgente en ello."

El Sr. *Esteban* : "Señor, en mi provincia de Guadalaxara, se repartieron muchas proclamas por la junta, que eran una especie de Reglamento convidando á los soldados que servian al enemigo á que vinieran, y esto produjo muy buenos efectos. Se les decía, que la madre Patria idolatraba á sus hijos, que los recibiría en su seno con toda la generosidad posible, que les abrazaría muy complacida, y olvidaría todo lo pasado, que les conservaría sus grados y sueldo. Todo esto causó ventajas tan grandes, que desde el mes de Julio se han pasado mas de 600 hombres. Señor, un Español á quien los enemigos comuzes hayan puesto con violen-

cia las armas en la mano, no es acreedor á castigo alguno. Se faltaria á toda política, si se le tratase con rigor. Ademas, ¿que ventajas tendria un pobre español que despues de haber pasado trabajos y peligros para unirse á nosotros, encontrara la ignominia, y el atraso por todos medios, quedando abatido á un estado mas humilde que el que tenia ántes de haber hecho esfuerzo alguno heroico? Así, Señor, vale mas que pequemos en benignidad que en rigor, para sacar todo el fruto de los enemigos.”

El Sr. Argüelles: “Señor, quando se trató este asunto, le discutí V. M. por espacio de muchos dias con detencion y exámen maduro. La comision no expone aquí razones nuevas, que no se dixesen entónces. Ademas en aquella ocasion V. M. tuvo por conveniente separarse de todos los asuntos relativos á infidencia, y aquella resolucion es la que debe darnos una regla fixa en este particular; porque que la desercion sea grande en Guadaluara, no prueba que debamos abandonar las reglas establecidas; y así yo soy de opinion que se sobresea en el particular, y aguardemos los trabajos de la comision de guerra sobre infidencia, estando entre tanto á lo declarado por V. M. en los indultos.”

El Sr. Laguna: “La duda que se ha de aclarar es si del mismo modo se ha de juzgar á los que desertan al pais enemigo, que á los que estan ocultos en el libre. Por lo demas soy del dictamen de la comision.”

El Sr. Gallego: “En esta materia estamos de acuerdo, porque en el indulto hay una graduacion entre los delitos: y se perderia el debido equilibrio é igualdad de la ley si alteráramos el dictamen de la comision.”

El Sr. Quintana: “Señor, no hay duda que tienen gran fuerza las razones de algunos preopinantes, que hemos oido con bastante extension; pero sin embargo de que esa junta de Guadaluara viene reclamando alguna modificacion en este capítulo del indulto, y que quiere se amplie: yo, consultando los bienes que traeria esto y el gravísimo inconveniente de desigualar la proporcion del mas y del menos en la clasificacion de los delitos y otros inconvenientes, juzgo que debe quedar el artículo como está.”

Se resolvió que subsista el artículo del indulto conforme al dictamen de la comision. — Tambien se aprobó otro de la misma comision que alabando el celo de Don Pedro José Contreras, autor de un reglamento patriótico para un alistamiento general, cree no deber darse curso á este expediente.

En seguida el Sr. Llano hizo la proposicion siguiente. “Que
 „ dirigiéndose muy principalmente la solicitud nacional á la me-
 „ jora de la disciplina y organizacion del ejército, encarguen las
 „ Córtes muy particularmente al consejo de Regencia que forme
 „ á la mayor brevedad el plan de reforma, mejoras, alteracio-
 „ nes de las ordenanzas, y demas que juzgue conveniente en los
 „ exércitos, para fixar la victoria en ellos, recurriendo á las Cór-

„tes para los puntos que necesiten sancion : en el concepto de que
 „las Córtes visto el entusiasmo y ardor patriótico que anima á la
 „nacion, no omitirán medio alguno de quantos esten en su arbi-
 „trio para dar á la defensa nacional toda la energia de que es sus-
 „ceptible.”

Leida esta proposicion se presentó en la barandilla, prévio el permiso del señor Presidente, el escribano Don Feliciano Sancha, para notificar á S. M. la introduccion de la segunda suplicacion en el consejo de Indias por parte de Don Miguel Sabarces, sobre un legado de cien mil pesos, hecho por Don Francisco Antonio Linares. El escribano hizo adenan de arrodillarse : mas el Sr. *Herrera* y otros señores diputados pidieron que notificase en pie. Así resolvió unánimemente el Congreso la duda que se suscitó con motivo de éste acto nuevo, y el Sr. *Gallego* añadió : “El español no debe doblar la rodilla sino á Dios, y en actos de religion.”

Hecha la notificacion dixo el Sr. *Presidente* : S. M. lo ha oido : y el escribano se retiró.

Se pasó á continuar la discusion del reglamento del consejo de Regencia, y se leyó el §. I, art. II del cap. III que dice. “*El consejo de Regencia no podrá deponer á los ministros de los tribunales supremos ni inferiores, ni demas jueces subalternos, sin causa justificada ; pero podrá suspenderlos con justa causa, dando parte de ello á las Córtes ántes de publicarlo : tampoco podrá removerlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso.*”

El Sr. *Gomez Fernandez* : “Señor, entiendo que los señores de la comision han tratado este punto como corresponde, y que en él se hallan comprehendidos todos los casos ; pero la claridad con que han querido explicar el artículo hace que yo encuentre alguna cosa que necesite comentario. Tres son los puntos de que habla el artículo. Primero de deposicion de empleados : segundo de suspension : tercero de remocion ó promocion.

En el primero se habla de la privacion, y dice, que no deberá el consejo de Regencia privar ó deponer á ningun ciudadano del empleo sin causa justificada. Esta proposicion es muy sucinta, aun que yo la entiendo del modo que puede producir su efecto. Por causa justificada entiendo que quieren decir los señores de la comision causa terminada con sentencia executoriada. Esto quiere decir *causa justificada*, pues, mientras el proceso está pendiente, bien sea en prueba ó en alegato, no tenemos sin sentencia causa justificada. Por consiguiente me parecia que al mismo tiempo que yo entiendo que este fué el dictámen de la comision, debe explicarse mas diciendo : que el consejo de Regencia no puede proceder á deposicion de ningun magistrado ó juez, ya de tribunal superior, ya de audiencia ó subalterno, sin que haya habido causa justificada, ó sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ; porque mientras tenga algun recurso ordinario al menos, no se puede proceder.

“En el segundo punto de que habla el artículo que es la *suspension*, no dice causa justificada, sino *causa justa*. Esto ofrece alguna dificultad; porque causa justa la podemos considerar ó en sí misma, ó como procedencia de alguna sumaria. Esta causa, aunque ella en sí sea justa, con respeto al juez ó autoridad judicial podrá no ser justa. Y así quiere decir que á la suspension con justa causa ha de proceder un sumario, ó alguna justificacion; y aun en este caso no hay suficiente motivo para que el consejo de Regencia le suspenda, sino que es necesario que consulte á V. M. con testimonio del sumario y delito, ántes de verificar la suspension. Porque siendo esta una verdadera privacion, aunque interina hablándose de ella y de la justa causa, debe ponerse con *causa justificada*, justa verdaderamente, ó que la haya precedido un sumario, y que conste ántes á V. M.

El tercero y último punto *remocion ó promocion*, si quiere decir que no pueda ser promovido ningun juez, ó empleado no pidiéndolo él mismo, tiene algunos inconvenientes, así con respecto al nombramiento, como con respecto á la causa pública y privada. Porque si el consejo de Regencia ve que interesa que un juez sea promovido de una plaza ó de un pueblo á otro, solo porque él no quiera; no ha de ser promovido? pues que; ha de prevalecer mas el bien particular de este interesado que el de la causa pública? V. M. sabe que hay ocasiones en que no conviene que un sugeto esté en un empleo y no se le puede sin embargo remover, quiero decir, no hay motivo entonces de seguirle una causa, ó formarle sumario. Por lo mismo en este capítulo me parecia á mí que se debería decir que el consejo de Regencia no puede promover contra su voluntad á ninguno, sin que ántes de la remocion ó promocion lo consulte á V. M. por informe, exponiendo las causas que le asistan para promoverle, ó para que no continúe en el empleo anterior. Con estas tres modificaciones que he insinuado quedaria bien explicado lo que los señores de la comision dixeron en el principio, quienes sin duda lo concibieron todo con mas claridad que yo, y por lo mismo excusaron otra explicacion.”

El Sr. Quintana: “Yo juzgo que las dos primeras partes de este artículo no pueden ni deben ser mas que una; porque quando un ministro de un tribunal superior ó juez subalterno ó sea quien se fuere, de quien habla esta cláusula primera, llega al caso de estar comprehendido en alguna causa justificada, puede ser de dos maneras; justificada segun comunmente se entiende, y justificada para el consejo de Regencia, el qual crea con justicia que se debe separar al tal sugeto. Yo juzgo que el consejo de Regencia nunca debe dar lugar á que un ministro que se halla con una causa en vispera de ser justificada, le llegue esta justificacion á encontrar en el empleo que está mal desempeñado. Digo que hay ya suficiente causa para proponer á V. M. la suspension: así se conserva la regalía de las Cortes, y se asegura que no haya arbitrariedad en el consejo de Regencia; y digo que de este modo las dos primeras

partes del artículo no hacen mas que una. — En quanto á la tercera cláusula es constante que muchas veces, aunque es difícil probar las picardías que han hecho los magistrados, suele suceder que para castigarles se les da un ascenso mayor, y alla te doy ese castigo: que suele ser para quitarle del medio con lo que se premia bien al que es acreedor á un destierro ó castigo mayor. En otros sucede muy al reves. Hay sujetos de mucho mérito de algun tribunal, que son tan buenos que estorban hasta el hacer mal á los compañeros, que son de otro cuño en su misma casa. A aquellos primeros, aunque era difícil ó imposible probarles delito alguno, se les ascendia para quitarlos de en medio. Suele ascenderse tambien por intrigas, y esto mas importa al que lo promueve que al promovido. De todo infiero que los ascensos unas veces son útiles y otras perjudican; y así acaso podria añadirse para contestar al señor preopinante lo que ya han previsto los señores de la comision *siempre que no lo resista la parte*. Esto mismo podria consultarse á V. M. para que conociese la causa de la resistencia de algun empleado ascendido por la Regencia, y los motivos que esta tenga para conceder al ascendido una gracia que acaso es justicia respecto al bien público: así creo se concilian ámbas dificultades, la de la comision y la del señor preopinante, y siempre V. M. será el que decidirá de la resistencia de una y de la remocion que propone el que le asciende á su pesar.”

El Sr. Anér: “En mi concepto debe suprimirse la última parte del período. La historia de todos los tiempos prueba hasta la evidencia que en todas las naciones los empleos, lejos de haberse despreciado, se han ambicionado, y que siempre se ha tentado la circunspeccion del Gobierno con la pretension de los empleos.... Por consiguiente me parece que será raro el caso en que uno no quiera ser promovido; pero si sucede, es preciso que la autoridad suprema de la nacion entienda en ello, no permitiendo que una persona se resista á un empleo en que pudiera ser útil; porque esto sería resistir á la voluntad del soberano, que no quiere hacer un bien á la persona, sino al estado. Hay una máxima que dice: *volentes quaerimus*: quiere decir, que siempre es menester elegir á los que rehusan los empleos. Lo contrario sería en cierto modo coartar la facultad que tiene el Poder ejecutivo de dar los destinos á las personas que tenga por conveniente. Así me parece que no debe ponerse esta última parte como está.

“Lo mismo se ha de entender respecto de la remocion, la que, siendo para un destino inferior, nunca deberá hacerse sin causa justificada por ser un castigo, como la suspension. Mas para destino igual ó superior debe la Regencia tener facultad, y hacer lo que crea conveniente.”

El Sr. Creus: Señor, en punto á remociones entiendo muy bien que algunas veces importará al consejo de Regencia mudar á un sugeto de un destino á otro por el bien público; y entonces, añadiendo que quando haya de hacerlo lo consulte con V. M., me parece que queda la cosa arreglada, y al mismo tiempo se conservará la seguridad del particular y la utilidad pública. En quan-

to á las otras dos partes del artículo ; quién puede negarme que para ser uno depuesto se necesita causa justa y justificada? Esto es, causa á que preceda sumario. Causa justa para suspender algunas veces puede ser causa de alta gerarquía, sin sumario ni justificación. Supongamos que haya un corregidor que sea mal visto en el pueblo, y que por esto deba convenir que salga de él aunque sin culpa suya; entonces debe tener facultad el Gobierno para removerle sin necesidad de hacerle sumario. Además tendria presente la comision que puede haber justas causas sin que sea fácil reducirlas á sumario. Los que hemos estado en provincias muy distantes de la capital, y particularmente los americanos, hemos llorado mil defectos en los pueblos, así por corrupciones ú otros vicios de los magistrados que no es fácil enmendar por los gritos de los infelices injuriados que estan tambien baxo su férula, y no se atreven á representar porque tal vez sufrirán una pena por haber dicho una verdad que conviene á su patria. Por esta razon ha dicho la comision que pudiendo tener el Gobierno noticias reservadas que hagan una semiprueba en juicio de que es un hombre de mala conducta, ó que exerce mal su destino, puede la Regencia suspenderlo, aunque no deponerlo por aquel perjuicio que puede traer, y así digo, hágalo presente á las Córtes para que vean estas los motivos que ha tenido para la suspension. Porque si se aguardase á que la causa estuviera justificada, resultaria que muchos males no podrian evitarse de pronto sino hasta pasado mucho tiempo; y así soy de la opinion de la comision."

El Sr. *Luzan*: "Señor, creo que las miras de la comision no son mas que quitar al consejo de Regencia la arbitrariedad ó influxo sobre los jueces, y dexar á estos toda la seguridad posible que quiere la nacion, y exige la justicia. Con esto me persuado que los jueces estarán tranquilos, y administrarán justicia sin intrigas, y sin temer que el influxo superior les quite los destinos. Para esto basta que absolutamente no puedan ser removidos sin que preceda una causa justificada; pero en esto yo quisiera que hubiese mas claridad, y se dixese que no podrán estos jueces, contra su voluntad, ser privados de sus empleos sin que preceda una declaracion en juicio.

"En quanto á la segunda cláusula diria yo que no era necesario presentar á V. M. las causas justas que haya habido para quitarle de su empleo, porque esto debe quedar al cuidado del mismo Gobierno, y él verá si esta causa está de algun modo justificada, y si este juez debe ser suspendido ó no de las funciones de su empleo. Habrá casos en que el Gobierno no necesitará hacer esta declaracion, porque si un juez comete un delito por el qual no deba continuar exerciendo, como por exemplo un homicidio ú cosa semejante, no necesita recurrir á V. M., porque ya el tribunal correspondiente le privará de su empleo, y por consiguiente no será necesario que vengan todos los dias á molestar á V. M.: y el Gobierno debe tener esta autoridad.

“ El tercer caso , en que se trata de los motivos que haya para remover á los jueces de un destino á otro , y que no pueda hacerse ~~sin~~ su anuencia , á mí me parece que no debe hacerse variacion alguna en él ; porque , ó se les remueve por haber un motivo ó delito que se les pueda justificar , ó no. Si se le puede justificar , siempre se le removeria aunque él no quisiese ; y si no se le puede justificar , es preciso tener paciencia ; porque si sin anuencia del interesado se le remudaba á otro destino , entonces la arbitrariedad tendria el mayor influxo ; y vale mucho mas que se permita que en uno ú otro caso subsista un delinqüente en un tribunal , que no el que se remuevan arbitrariamente. Ya digo que esto solo sea quando no se puede justificar un delito en tal caso , porque no hay escándalo. Y así soy de dictamen que el párrafo no debe alterarse absolutamente , sino que para mayor claridad se diga que para removerle sea con anuencia de V. M.”

El Sr. Dou : “ Soy del mismo parecer que el señor preopinante. Por lo demas creo que se pudiera decir que no se pueda remover á nadie sin causa justa , y que esto debe quedar á la disposicion del consejo de Regeneia.”

El Sr. Huerta : “ Señor , yo hallo en este artículo muchos inconvenientes.... sobre ser muy general , y no determinar los principios fixos que deben establecerse. Uno de ellos es que el poder de destituir es tan enemigo y contrario del poder de conferir como el poder legislativo del ejecutivo. Partiendo de este sólido principio , no puedo comprehender como el Poder ejecutivo ha de tener esa facultad de deponer á los ministros , habiéndosele dado el poder de conferir solamente , reservándose V. M. el *Veto*. El consejo de Regencia tiene la obligacion de llenar los deseos de V. M. , y para llenarlos es necesario que tenga manos subalternas proveyendo todos los empleos que convenga ; pero aunque el Poder ejecutivo pueda nombrar á estos empleados ; se dirá por eso que puede tambien deponerlos ? Este poder no es mas que la facultad de declarar que el que desempeña un destino , no le merece ; y esto ciertamente no pertenece al Poder ejecutivo ; pues entónces vendria á ser Poder legislativo. Declarar si un empleado merece ó no la confianza , es un acto de justicia : porque supone un juicio y una pena. Esto solo es obra de la ley. Por un principio general nadie puede ser despojado sin ser oido primero , y considera los los empleos entre los hombres como un *jus in re* , nadie puede ser privado de ellos sin justa causa. Aun con respecto á los ministros de los tribunales de provincias , no pueden los capitanes generales despojarlos sin un gran motivo , y con expresa noticia de V. M. Ni las audiencias pueden proceder contra los corregidores sin dar ántes cuenta á V. M. Todo esto prueba que siempre se ha conocido este principio de justicia , tan conforme á los de la razon. No siendo , pues , el acto de deponer propio del Poder ejecutivo sino del tribunal competente , creo que para no dexar la parte expuesta al capricho y á la arbitrariedad , en vez de decir el artículo *sin causa justificada* , debería decir : *sin que preceda juicio*

formal con sentencia dada por tribunal competente oído ántes el interesado.

„*Pero podrá suspenderles con justa causa.* El Poder ejecutivo, segun el derecho público, debe ser considerado como el primer magistrado del reyno; y así no hay un motivo para negarle que pueda suspender á un empleado con causa justa. La razon es porque V. M. le ha encargado la execucion de las leyes, y la suspension es un acto provisional que no causa perjuicio, conservándose al suspendido el derecho de que haga el recurso competente en el tribunal que corresponda. Mas aun entónces deberán manifestarse las causas de la suspension; de otro modo el Poder ejecutivo podria obrar á su antojo, y suspender á su capricho á un magistrado sin guardar los respetos de la justicia. En vista de todo esto conocerá V. M. que esta segunda parte necesitaba aclaracion.

„Vamos ahora á la tercera: Señor, dice, que se les podrá remover á otros destinos trasladando por exemplo á un corregidor del corregimiento A, al corregimiento B; y á un oidor de una audiencia á otra. Esta traslacion debe tener un motivo de grande consideracion, y necesita de la misma consulta que el nombramiento. Si la traslacion es á empleo mayor de ascenso, no encuentro motivo ni derecho alguno para que el interesado se resista á llenar un destino en que tal vez la patria necesita que haga este servicio. En este caso parece que no se debe acceder al capricho del interesado. Si es á destino inferior, ya en esto se toca el mismo caso que se ha dicho ántes sobre que uno no pueda ser destituido de su propiedad, ni pueda quitársele el empleo que tiene, esto es, si tiene 200 dexarle con 100; porque así como á nadie pueden quitársele 100 pesos de sus bienes, tampoco puede quitarse á un empleado esta parte de su propiedad. Por consiguiente: quando el Poder ejecutivo quisiera quitar á uno una parte de sus haberes, no podria hacerlo sin proceder segun las leyes. Así me parece que es necesario establecer reglas muy fixas. Ahora si V. M. quisiere con reglas generales determinar los casos particulares, hará lo que tenga por conveniente. Por mi parte digo, que este capítulo es obscuro.”

El Sr. Argüelles: “No tendria dificultad en convenir en la opinion del señor preopinante, sino temiese que esta disputa viniera á parecer una disputa de palabra. Mas es preciso explicar la razon que ha tenido la comision para expresarse en estos términos. El señor preopinante dice que es inexacta la idea que envuelve el artículo quando dice, que *el poder ejecutivo no podrá deponer sin causa justificada &c.*, porque el Poder ejecutivo no es el que en este caso depone. Convengo en que la deposicion se hace por la ley. Puesto en juicio un magistrado, y declarado prevaricador ó criminal, la pena regularmente comprehenderá la privacion de empleo; mas esto no hubiera justificado á la comision para no usar de las expresiones de que se ha valido. Anteriormente el Gobierno era árbitro de separar de sus destinos á los jueces á su voluntad, en perjuicio de la justicia y menguado de su reputacion. Para manifestar ahora que no podrá hacerlo en

adelante, creyó debía usar del estilo imperativo del legislador, se *hará ó no se hará tal cosa*, queriendo decir que se abstendrá de privar á los jueces de sus empleos, porque estos no podrán serlo sino en virtud de un juicio. Que se diga que el consejo de Regencia es quien le separe en virtud de una sentencia ó la ley; la idea es exáctamente la misma, y en todo caso exigir mas exáctitud en las palabras, será exigir una exáctitud metafísica, y convertir al Congreso en una academia. Que los jueces en adelante no serán amovibles á voluntad del Gobierno, y que para su separacion será necesaria una sentencia, he aquí el espíritu del reglamento en este artículo. Los términos en que esto se exprese podrán merecer alguna indulgencia siempre que la idea sea exácta. La independencia de los jueces queda bien asegurada; he aquí el deseo de V. M., y el fin de la comision.

“En quanto á la segunda parte la comision ha mirado con mucha madurez este punto. Hay muchos casos en que por motivos suficientes es menester suspender á un juez siempre que se le pueda hacer un sumario. Pero para evitar la arbitrariedad se dixo, que no se hiciese nada ántes de la consulta de V. M. Entre tanto su honor padece; y para inclinar la autoridad suprema, ha dicho la comision: sépanlo las Córtes, que al fin han de calcular los motivos. El Poder ejecutivo no lo hará sin una justa causa, porque sabe que ha de llegar á noticias de V. M. Parece que esto es decir quanto se puede en el particular. El fin es evitar que el Poder ejecutivo sea tan arbitrario como generalmente lo ha sido en España, y como podia serlo en mil casos que no es fácil enumerar. Para esto se dice que antes de publicarlo dé parte á las Córtes. Este es un freno suficiente para evitar toda arbitrariedad.

“En fin, la tercera y última parte en que se dice: tampoco podrá ser removido un juez de un destino á otro.... La palabra *remover* comprehende la remocion, ya sea con ascenso ó sin él. Vemos que muchas veces se ha sacado á un togado para darle otra carrera muy distinta. En mi tiempo he visto oficiales de Secretaría que ántes habian sido togados. Por eso digo que no es una cosa extraordinaria, y aun puede haber caso en que el ascendido sea agraviado, y puede ser útil que no se le remueva; porque en fuerza de su talento convendría que se le dexase en su destino. Con que.... (yo no me acuerdo de las demas objeciones....) pero me parece que no ofrece una grande oposicion, *maxime* quando se debe entender que es provisional este reglamento, y que no es un reglamento de tribunales sino del consejo de Regencia, cuya arbitrariedad trata solo de evitar. Los vicios que pueda tener no son de este caso.”

El Sr. Caneja: “Señor, soy tan enemigo de la arbitrariedad y del desórden como qualquiera; pero en algunos casos es menester sufrir ciertos males por evitar otros mayores. Se trata de un reglamento que solo puede durar pocos dias, y sin embargo se examina con tanta detencion y delicadeza, como si se tratase ya de formar la constitucion. Ciertamente nuestra situacion no permite estas dilaciones. Se dice que el consejo de Regencia no podrá suspender á ningua juez sin preceder causa justa, y sin dar inmediatamente

noticias á las Córtes. Pero, Señor, al consejo de Regencia le hace falta en el día la energía y actividad, por decirlo así, que la justicia, la qual en otras circunstancias, y siempre es tan necesaria. Y si la Regencia sabe que un magistrado va á hacer una cosa que sea de sumo perjuicio á la patria, ¿no podrá, no deberá suspenderlo inmediatamente, sin perjuicio de que se entere legalmente, y con mas detencion de los motivos que haya tenido? ¿Quién no ve que de otro modo se perderia demasiado tiempo, y se daria al magistrado todo el necesario para causar los males que intentase? Veo que en el siguiente artículo se dice que el consejo de Regencia no podrá remover á ningun juez empleado sin justa causa, y se añade que ántes que lo haga haya de dar aviso á las Córtes. Yo entiendo que esto quiere decir que lo haga siempre que encuentre causa justa.... Por lo demas, en hora buena que se dexé al interesado la facultad de poder recurrir al tribunal competente; y esto me parece muy justo, pues lo contrario sería dar lugar á la arbitrariedad.”

El Sr. Valiente: “El asunto que se examina es grande y conviene que se discuta con extension para dexarlo muy aclarado. Se dice que el consejo de Regencia no puede deponer á los empleados de sus empleos, ni á los magistrados, bien sean superiores ó inferiores, sin causa justificada. Causa justificada parece que ya estamos de acuerdo en que debe entenderse la que pasa en cosa juzgada. Un empleado que se juzgó digno de exercer un destino, no debe ser privado de él, sino quando la ley le priva, por no convenir que continúe en él. En este caso la ley le castiga como castiga al que va al suplicio. Mas esto no tiene lugar sino quando el juicio está ya evacuado en todos sus trámites, y resulta clara y limpia la verdad. La consecuencia es pues que no podrá hacerlo el Poder ejecutivo, sino los tribunales. Digo mas: que esta sentencia no deberá ponerse en execucion sin previa noticia de V. M. Pregunto: ¿y será el consejo de Regencia quien deba hacerlo, ó V. M.? Creo que V. M. pues se trata de una ley, y por lo mismo corresponde á V. M. y no al consejo de Regencia. Yo no entiendo que pueda haber duda en este caso.... — Segundo: se dice que la suspension ha de ser con causa justa. Esto es tambien de la mayor consideracion. Todavía mis cortos alcances no estan satisfechos en este punto. Yo creo que se abre aquí una puerta que convendria tener cerrada. ¿Qué quiere decir suspender á un magistrado supremo, á un consejero, á un ministro de una audiencia, á un juez que es persona de la primera consideracion en qualquier pueblo, y que está tan expuesto á tener enemigos? Es menester ponernos de parte de la magistratura, que tiene que sostenerse á la faz del mundo en el destino que se le ha dado sin poderse separar de él un día, ni una hora. Así yo no veo como se puede suspender á un magistrado sin hacerle primero el proceso conveniente, y sin que recayga la sentencia proporcionada á la gravedad del delito; pues la justicia debe siempre hacer una mezcla con la clemencia para que no se pierda un hombre por una cosa que todavía no se sabe si lo merece. No valga decir que el consejo de Regencia puede tener

motivos reservados para determinar esta suspension; porque ¿qué fermentacion no habria al ver á un sugeto separado de su destino sin causa, quando vemos que en una misma calle se cuenta una misma cosa de diversos modos? Con que así es menester que para suspender á un magistrado, á un empleado, ó á qualquiera ciudadano, se haga en público. Señor, no hay que temer quando se obre en justicia. No debe haber suspension ni aun por una hora, y mucho menos por un tiempo indefinido: seria faltar á todas las reglas de la jurisprudencia: ni hallo verdaderamente casos en que pueda tener lugar esta separacion, y lo contrario seria dar lugar á la arbitrariedad. Lo tercero es: el consejo de Regencia no podrá remover á uno contra su voluntad aunque sea para su adelantamiento. No creo que el ánimo de la comision sea que no pueda removerse uno de un destino á otro, sino que no pueda removérsele con perjuicio suyo. Por promocion entiendo subir de un grado á otro, de una audiencia de Indias á otra audiencia superior, y de esta al supremo consejo de Indias. En esta escala, y lo mismo digo de las otras, seria escandaloso que un magistrado dixese que no queria pasar de una parte á otra, solo por no querer, conviniendo su traslacion á la salud pública. Sin embargo podrá haber algunos casos extraordinarios que merezcan exceptuarse, pero de ningun modo formarán una regla general. Así que, no hay que tratar ahora de que uno haya de obstar á su pesar á un destino que le acomoda, pues es necesario que cada uno siga su escala; particularmente quando aquí solo se trata de un reglamento provisional, en el qual debe quedar este asunto como está."

Concluido este discurso se levantó la sesion, quedando la discusion pendiente para otro dia.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL.

Ayuntamiento de Madrid